



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-33/2023 Y ACUMULADO SG-JRC-34/2023

**PARTES** **ACTORAS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **veinte** de julio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, que a su vez confirmó el acuerdo<sup>4</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad<sup>5</sup>, mediante el cual otorgó el registro como partido político local “México Republicano Chihuahua”.

### 1. ANTECEDENTES

**Palabras clave:** Agrupación política, registro de partido político local, libre afiliación, atribuciones, incompetencia, muestreo, proceso estadístico y perito.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> RAP-024/2023 y su acumulado RAP-025/2023.

<sup>3</sup> En lo subsecuente tribunal local.

<sup>4</sup> IEE/CE59/2023.

<sup>5</sup> En adelante, instituto local y OPLE.

2. **Aviso de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana presentó aviso de intención para constituirse como partido político local.
3. **Asambleas.** Del treinta de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana realizó cincuenta y cuatro asambleas, las cuales fueron certificadas por personas fedatarias electorales, así mismo el catorce de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup> celebraron su asamblea constitutiva.
4. **Solicitud de registro.** El veinte de enero, la organización solicitó su registro como partido político local en el OPLE.
5. **Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**<sup>7</sup> El dieciocho de abril, dicha Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Ejecutiva del instituto local, el dictamen respecto a la solicitud de registro como partido político local.
6. **Acuerdo IEE/CE59/2023.** El veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el dictamen y otorgó el registro a la organización ciudadana para constituirse como partido político local, bajo la denominación de “México Republicano Chihuahua”.
7. **Apelaciones.** El veintisiete y veintiocho de abril, el Partido Revolucionario Institucional<sup>8</sup> y Movimiento Ciudadano,<sup>9</sup> respectivamente presentaron apelaciones para impugnar el acuerdo del instituto local.

---

<sup>6</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponderán al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

<sup>7</sup> En adelante DEPPP.

<sup>8</sup> En adelante PRI.

<sup>9</sup> En lo sucesivo MC.



8. **Acto impugnado (RAP-024/2023 y su acumulado).** El veintiocho de junio, el tribunal local confirmó el acuerdo **IEE/CE59/2023** del instituto local.
9. **Instancia federal.** El cinco de julio, el PRI y MC, promovieron juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia dictada en el expediente **RAP-24/2023 y su acumulado**, con los cuales se formaron los juicios **SG-JRC-33/2023** y **SG-JRC-34/2023**, se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fueron sustanciados y se cerró la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de dos juicios donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por materia, pues los hechos relativos al registro de un partido político local tienen incidencia en materia electoral<sup>10</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

11. Se advierte que entre los juicios existe conexidad en la casusa; se trata de la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado.
12. En ese sentido, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias es necesario que se resuelvan conjuntamente. En consecuencia, se acumula el juicio **SG-JRC-34/2023** al diverso **SG-JRC-33/2023**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia en ambos juicios.<sup>11</sup> Se cumplen requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que la resolución se dictó el veintiocho de junio, se notificó el veintinueve al representante suplente del PRI<sup>12</sup> y al coordinador estatal de MC,<sup>13</sup> mientras que las demandas fueron presentadas el cinco de julio; la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.<sup>14</sup> La actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local<sup>15</sup> e **interés jurídico** pues precisan que la resolución impugnada le causa agravio.<sup>16</sup> Además se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
14. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 124 de la Constitución general;<sup>17</sup> el acto reclamado

---

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>12</sup> Foja 2867 del cuaderno accesorio 1 tomo IV.

<sup>13</sup> Foja 2868 del cuaderno accesorio 1 tomo IV.

<sup>14</sup> Foja 3 del expediente SG-JRC-33/2023, así como foja 3 del expediente SG-JRC-34/2023 respectivamente.

<sup>15</sup> Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tiene **carácter determinante**,<sup>18</sup> ya que confirmó un registro de un partido político local. En su caso, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la resolución controvertida.

## 5. TERCERO INTERESADO

15. En ambos juicios Israel Espinoza Armendáriz por escrito solicitó el reconocimiento de tercero interesado, en su calidad de representante legal de “Cohesión Ciudadano por Chihuahua” y del partido “México Republicano de Chihuahua”.
16. No obstante, los escritos son extemporáneos. En el **SG-JRC-33/2023** el plazo transcurrió de las doce horas con cinco minutos del seis de julio<sup>19</sup> a las doce horas con cinco minutos del once de julio y el escrito se presentó hasta las doce horas con diez minutos del once de julio, y en el juicio **SG-JRC-34/2023** el plazo transcurrió de las doce horas del seis de julio<sup>20</sup> a las doce horas del once de julio y el escrito se presentó a las doce horas con ocho minutos del once de julio.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### I. Estudio de los agravios del PRI

17. **A.** El referido partido político consideró que el instituto local utilizó un método estadístico, con independencia del modelo empleado, que no estaba previamente establecido a la normativa electoral.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWo>.

<sup>19</sup> Hoja 62 del expediente SG-JRC-33/2023.

<sup>20</sup> Hoja 22 del expediente SG-JRC-34/2023.

18. También señaló que era el Consejo Estatal –y no sus áreas ejecutivas–, quien debía determinar qué método usar en caso de que existieran vicios en las afiliaciones hechas en asambleas, es decir, el Secretario Ejecutivo invadió su competencia, pues a este solo corresponde dictar acuerdos de trámite.
19. En ese sentido, el PRI sostiene que el Consejo Estatal era quien debía establecer las reglas para determinar si existía un vicio o irregularidad cualitativa o cuantitativa para anular una asamblea por vicios en las afiliaciones.
20. Su agravio es insuficiente, ya que el partido actor reitera que el Consejo Estatal debía ordenar el muestreo y no la Secretaría Ejecutiva que, en su entender, invadió la competencia del órgano máximo del OPLE.
21. Sin embargo, dejó intocadas las siguientes consideraciones del tribunal estatal:
  - Declaró infundado su agravio al establecer que la Secretaria Ejecutiva sí tenía atribuciones, citando para ello diversos artículos constitucionales como el 41 párrafo tercero apartado C, 17, numeral 1 de la LGPP, 21 numerales 3 y 5 de la Ley Electoral y particularmente, el artículo 19 fracciones I y V de los lineamientos.
  - La determinación cuestionada era un “acuerdo de trámite”.
  - La Secretaría Ejecutiva había actuado apegada a los lineamientos; pues expuso que era una actuación para tener



certeza de la autenticidad de las personas afiliadas, que era una determinación de mero trámite.

- Se respetó el derecho de audiencia y defensa de la asociación.
  - No se violó el principio de reserva de ley al no invadir una facultad reglamentaria del instituto.
  - No existía normativa que reservara a otra autoridad la facultad de emitir estos actos.
  - Por último, que el artículo 19 fracción I, le concedía la atribución cuestionada y que el acuerdo de la Secretaría solo incidía en el caso concreto.<sup>21</sup>
22. Por tanto, ante el consentimiento de la parte actora respecto a los fundamentos y razones que expuso el tribunal local para justificar las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, lo adecuado es que sigan rigiendo el sentido de fallo.
23. En este sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**<sup>22</sup>
24. **B.** El PRI aduce que el tribunal local dejó de ser exhaustivo, debido a que omitió abordar el asunto desde la perspectiva planteada, pretendió ser preciso y lacónico, lo que lo alejó de ser exhaustivo e

---

<sup>21</sup> Cfr. Hojas 62-67 de la sentencia de fondo.

<sup>22</sup> Visible en la página de la SCJN en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>

incurrió en razonamientos incongruentes, alejándose de la causa de pedir.

25. El agravio es **inoperante**, debido a que omite precisar la supuesta perspectiva planteada, omite señalar qué agravios o proposiciones se dejaron de contestar, qué pruebas no se valoraron o qué aspecto de la controversia se omitió analizar. Es decir, las afirmaciones son superficiales y vagas, de modo que resulta inviable el análisis respectivo por ausencia de elementos mínimos<sup>23</sup>.
26. C. Según el PRI, el instituto local se limitó a comprobar que las afiliaciones estuvieran en el listado nominal correspondiente a su municipio y que no hubiera duplicidad de éstas, **pero no comprobó que hubieran sido realizadas libremente**.
27. Dicho agravio es **insuficiente** por reiterativo y por omitir controvertir las razones y fundamentos. Es así, debido a que fue planteado ante el tribunal local, entidad que argumentó esencialmente,<sup>24</sup> que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral eran acordes con las normas legales y reglamentarias y que, además, siguiendo actuaciones del INE, se había adoptado el método de las entrevistas a las personas afiliadas para efecto de verificar si la afiliación era libre, lo cual fue abordado por el tribunal local en tres bloques:
28. En el primero, analizó las conductas relativas a la entrega de despensas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto en especie,

---

<sup>23</sup> En términos de las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Visibles en la página 97 del siguiente enlace: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2017-02/4\\_38\\_ENE\\_0.PDF](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2017-02/4_38_ENE_0.PDF).

<sup>24</sup> Véase la página 16 a 61 de la sentencia impugnada.

en los municipios de Meoqui, Camargo, Delicias, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura y Saucillo.

29. El tribunal local determinó que con los elementos probatorios en lo individual y en su conjunto no se acreditaba ningún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implicara la entrega de un bien o servicio por sí o interpósita persona, ni la promesa o posible entrega de un bien o bienes.
30. El segundo, relativo a la utilización de transporte colectivo en los municipios de Julimes, Jiménez y Rosales en la que determinó que no se acreditaba que la contratación de transporte ocurrió con recursos públicos o financiamiento ilícito.
31. El tercero, relacionado con la supuesta promesa de servicios consistente en asesoría jurídica gratuita, en la que el tribunal local concluyó que dicho ofrecimiento aconteció posteriormente a la firma del formato de libre afiliación hasta el final de la reunión y fue con la finalidad de inferir en las acciones de los propios partidos políticos.
32. Entonces, se entiende **insuficiente** porque, omite esgrimir razones o fundamentos para considerar que la respuesta otorgada por el tribunal local resulta ilegal o inconstitucional, por tanto, la respuesta de la autoridad responsable debe seguir rigiendo.
33. **D.** El PRI se inconforma de las asambleas municipales de Mequi, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez, donde refiere que los fedatarios electorales advirtieron que personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas, así como asesoría

jurídica gratuita previo a la finalización de la asamblea y que los afiliados habían sido trasladados en camión.

34. Señala que la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local decidieron de forma arbitraria que únicamente se revisaran irregularidades en nueve asambleas y no en las doce anteriormente señaladas.
35. El agravio es **insuficiente** por reiterativo y por omitir controvertir las razones y fundamentos expuestos por el tribunal local al dar respuesta a estos cuestionamientos<sup>25</sup>. El tribunal local concluyó la inexistencia de recursos públicos en relación con la supuesta indebida afiliación, lo cual de modo alguno se controvierte o desvirtúa por la parte actora.
36. Además, se advierte que el tribunal responsable analizó por bloques los municipios relacionados con tres tipos de incidencias: entrega de apoyos o despensas, asesoría jurídica gratuita y trasladados de personas afiliadas en camión, sin que la parte actora acredite que de manera arbitraria el responsable analizará irregularidades únicamente en nueve municipios de los doce donde hubo incidencias pues no controvierte o desvirtúa el análisis que realizó el tribunal local en la totalidad de municipios por tipo de incidencia.
37. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora refiere que la autoridad responsable no apreció correctamente los agravios, entre otros, que el perito que fijó la muestra no acreditó estar certificado en la materia.
38. Dicho agravio es **insuficiente** por reiterativo y por omitir controvertir las razones y fundamentos emitidos por el tribunal responsable, quien

---

<sup>25</sup> Véase de la página 274 vuelta a 297 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SG-JRC-33/2023.

argumentó, esencialmente<sup>26</sup>, que la persona que fungió como perito es apta porque cumple con la preparación profesional necesaria para llevar a cabo el muestreo.

## II. Estudio de los agravios de Movimiento Ciudadano

39. **A. Sobre el proceso de fiscalización.** Son **insuficientes** los agravios porque parten de una premisa incorrecta y buscan respaldarse en el voto particular de la magistratura local disidente; así como el SUP-RAP-57/2020 que es inaplicable al caso.
40. El tribunal local consideró que si bien en el acuerdo del instituto local que avaló el registro como partido político de la agrupación política se omitió señalar algo respecto a su proceso de fiscalización, lo anterior obedeció a que dicho mecanismo es autónomo al registro, conforme al marco normativo que detalló<sup>27</sup> y criterios<sup>28</sup>.
41. Incluso requirió al instituto local para que le informara si existía una resolución sobre el dictamen de fiscalización, el cual le informó que no había resolución aún; así refirió que dicha falta de resolución no le generaba perjuicio a Movimiento Ciudadano, el cual tenía a salvo sus derechos para impugnar en el momento oportuno dicha determinación.
42. Movimiento Ciudadano, por su parte, consideró que el tribunal local avaló la omisión que hace el instituto de no analizar el estado

---

<sup>26</sup> Véase la página 304 a 305 vuelta del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SG-JRC-33/2023.

<sup>27</sup> Artículos 41, apartado B, inciso C), párrafos 1 y 3 de la Constitución Federal; 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo 2, 15, párrafo 1, 22, numerales 6 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos; 119 y 284 del Reglamento de Fiscalización; 73 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 77, 78, 79, 83 y 84 de los Lineamientos del Instituto Electoral en materia de organizaciones ciudadanas.

<sup>28</sup> SUP-RAP-54/2020, SUP-RAP-78/2020 y acumulados, SUP-REC-2136/2021, SUP-RAP-126/2022, entre otros.

financiero de la agrupación política, lo que constituyó una falta de exhaustividad, que afecta su acceso a la justicia.

43. La **insuficiencia** de sus agravios radica, en primer lugar, en que Movimiento Ciudadano parte de una premisa incorrecta<sup>29</sup> debido a que el tribunal local no avaló una omisión; por el contrario, razonó que el referido proceso de fiscalización era autónomo, es decir, que no contaba con el elemento de prueba idóneo para realizar el análisis de la determinación de la autoridad en materia de fiscalización y que al analizarse en otro procedimiento se dejaban a salvo sus derechos.
44. Por ende, la autoridad responsable realizó un adecuado análisis en el cual fundó y motivó por qué no podía pronunciarse sobre el proceso de fiscalización de la agrupación política, lo cual en dicho momento no era materialmente posible, pero reconoció la posibilidad de su análisis posterior.
45. En segundo lugar, la **insuficiencia** también se da porque acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de un voto disidente, implicaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al partido actor, carentes a la materia controversial<sup>30</sup>.
46. Por último, el precedente que refiere Movimiento Ciudadano **SUP-RAP-57/2020** confirmó un dictamen consolidado y resolución respecto de los informes mensuales de ingresos y egresos de las

---

<sup>29</sup> la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”

<sup>30</sup> Sirven como criterios orientativos la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 23/2016, de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XV.1o.J/14, denominada: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS”.

- organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partidos político nacional.
47. Si bien se hace alusión a diversos principios que deben regir en la fiscalización de las agrupaciones políticas; también lo es que del propio precedente se infiere el proceso autónomo de fiscalización al otorgamiento del registro de un partido político; de ahí que no sea aplicable a las consideraciones expuestas que plantea ante esta Sala Regional.
  48. En consecuencia, el tribunal local tampoco incurrió en una falta de exhaustividad, ni afectó el contenido del artículo 17 constitucional.
  49. **B. Sobre la celebración de asambleas.** Resultan **insuficientes** los planteamientos de MC al ser genéricos, pues no precisa los Municipios y cuáles de las irregularidades encontradas en las asambleas, le causa agravio.
  50. Máxime que en su demanda señala que “existe un hallazgo por parte de la autoridad electoral de irregularidades donde se acreditó la promesa y entrega de dinero”, pero las encontradas en las asambleas municipales corresponden a la entrega de despensas, alimentos, bebidas, transporte en forma colectiva y promesas de servicios consistentes en asesorías jurídica gratuita.<sup>31</sup>
  51. Tampoco le asiste la razón cuando refiere que el tribunal local pasó por alto la entrega de dádivas al disminuir la muestra de las personas que asistieron a la asamblea, generando indebidamente una nueva investigación.
  52. Lo anterior, es así porque como lo refirió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el **SUP-JDC-2507/2020**, es correcto utilizar

---

<sup>31</sup> Hojas 13 y 14 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-33/2023.

el muestreo como modelo estadístico para la obtención de una representación de personas a entrevistar, sin que la parte actora controvierta de manera específica la metodología, fórmula o variables utilizadas este caso, debido a que se limita a considera que no se debió aplicar las consultas en un número menor a los asistentes a la asamblea que controvirtió en la instancia local.

53. De esa manera, en todo caso, el partido político se limita a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, pues no precisa cuál es la base probatoria de que existieron mayores vicios en la afiliación en más asambleas de las advertidas por el instituto local y señaladas por la autoridad responsable.
54. **C. Agravio relativo al engrose.** Es insuficiente el motivo de queja, pues la parte actora no controvierte la resolución, sino el actuar del tribunal local en cuanto a la forma de votación y retorno del juicio.
55. En efecto, la actora manifiesta que a su parecer hay una violación procesal en la celebración de la sesión de resolución de veinte de junio,<sup>32</sup> pues en su entender hubo un retorno, cuando lo correcto era un engrose.
56. Como se adelantó, el agravio no controvierte la legalidad de la resolución, sino que pretende evidenciar que los magistrados realizaron un trámite administrativo de reasignación del juicio que la parte actora considera inadecuado.
57. Con independencia de lo acertado de su alegato, lo cierto es que omite precisar cómo esa supuesta irregularidad incide en el sentido del fallo o de qué modo afecta sus derechos, por lo cual resulta insuficiente para revocar.

---

<sup>32</sup> Sesión pública que estudió el proyecto de resolución presentado por la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.



Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SG-JRC-34/2023 al diverso SG-JRC-33/2023, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública